

Año II

Almería, Septiembre 1929

Núm. 11

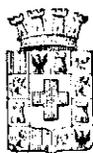
Boletín

del

Colegio Oficial de Farmacéuticos

: de la Provincia de Almería :

Revista mensual
- - gratuita - -



Organo del - - -
- - - - Colegio

Dirección, Redacción y Administración:

La Junta de Gobierno.



PAPELERÍA INGLESA
PRÍNCIPE, 12 * ALMERÍA

COLABORADORES: Todos los Farmacéuticos colegiados de la provincia. De los trabajos firmados responden sus autores. No se devuelven los originales aunque no se publiquen.

Leche Maternizada "MAX"
EN POLVO

para la lactancia artificial de los niños con desarrollo normal. La Leche Maternizada «MAX» se elabora en tres números:

- El n.º 1 para el 1.º trimestre.
» » 2 » » 2.º »
» » 3 » » 3.º y 4.º »

Leche Malteada "MAX"
EN POLVO

para la lactancia artificial de los niños débiles y propensos a diarreas.

La Leche Malteada «MAX» sólo se elabora en un tipo.

¡LA LACTANCIA ARTIFICIAL BIEN ENTENDIDA!

Muestras gratis a los señores Médicos.

Laboratorio y Fábrica de Productos Dietéticos

MAX F. BERLOWITZ

Apartado, 595 MADRID (14) Alameda, 12 y 14.

AUTO-INTOXICACIONES DE ORIGEN INTESTINAL

GASTRO - ENTERITIS

FIEBRE TIFOIDEA

DIARREAS

GRIPE

Electrolactil
FERMENTOS LACTICOS
EN LIQUIDO Y COMPRIMIDOS
con fechas de fabricación y de utilización

LABORATORIO ASENSI, XERRI Y CA
GRABADOR ESTEVE, 23 VALENCIA

BOLETIN

DEL COLEGIO OFICIAL DE FARMACÉUTICOS
DE LA PROVINCIA DE ALMERIA

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de la Gobernación

Real Decreto núm. 1.825

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento complementario de los Reales decretos estableciendo la Restricción de Estupefacientes y la forma de evitar su comercio y empleo abusivo.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

Reglamento para la restricción de estupefacientes

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidad.—Régimen y límites de la restricción de estupefacientes.

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección del Instituto Técnico de comprobación y regido por una Junta Social y Administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias.

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta Social y Administrativa de la Restricción, estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y de una brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a las pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824 y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa.

CAPÍTULO II

Substancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertenece igualmente a la jurisdicción de ese organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los requisitos que señala la base b) del Real decreto-ley, número 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan.

El adicionamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuese de fabricación nacional, antes de salir de la fábrica.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la Justificación necesaria, le será facilitado.

Artículo 8.º El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios aprobados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto-ley número 824.

CAPÍTULO III

Junta Social y Administrativa

Artículo 9.º La Junta Social y Administrativa, que estará formada por los miembros que se especifica en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles o inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, en los casos que el Presidente de la Junta lo crea necesario.

Las designaciones hechas en la base 7.^a del Real decreto-ley número 824, se entienden que conceden a todos los nombrados la calidad de Vocales de la Junta e igualdad de los derechos inherentes a dicho cargo de Vocal.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de almacenista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, y salvo el representante de los Colegios farmacéuticos, ninguno podrá tener oficina de farmacia.

Artículo 11. La Junta actuará en pleno y por la Comisión permanente.

Serán funciones del Pleno:

- a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.
- b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la Restricción de Estupefacientes.
- c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.
- d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual y adquirir los que haya fijado mediante concurso.
- e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos é ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.
- f) La devolución de depósitos y fianzas.
- g) Designar los Vocales que, en casos de ausencia o enfermedad, han de sustituir a los que formen la Comisión permanente.
- h) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto-ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.
- i) Distribuir el importe de las multas impuestas.
- j) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la Restricción de Estupefacientes que para España deriven de tratados o convenios internacionales.
- k) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.
- l) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.
- m) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su lícita distribución.
- n) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran.
- o) Presentar anualmente al Secretario general de Relaciones Exteriores una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencia y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenarias obligatorias serán cuatro al año y se celebrarán el día 1.º de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión, hará sus veces el Vocal que le sustituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el Intervalo de las sesiones plenarias y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas de dietas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base 8.ª del Real decreto-ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

- a) Todas las delegadas por el Pleno.
- b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen, que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.
- c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las substancias estupefacientes por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de los laboratorios productores.
- d) Acordar la imposición de multas.

CAPITULO IV

El Presidente y Secretario de la Restricción

Artículo 21. El Director del Instituto Técnico de Comprobación, como Presidente de la Junta Social y Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar, donde convenga, la representación del organismo.
 - b) Convocar las reuniones plenaria y permanente, cuando lo soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales y cuando lo estime oportuno.
 - c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y Comisión permanente.
 - d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la restricción, que necesiten el conocimiento de la expresada superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.
 - e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las leyes y Reglamentos.
 - f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.
 - g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.
 - h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios y dependientes de la Restricción.
 - i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en esta materia.
 - j) Autorizar los libros de contabilidad, los de actas, Memorias, balances, etcétera.
 - k) Nombrar el personal técnico y administrativo afecto a la Restricción.
- Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:
- a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le substituya.
 - b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.
 - c) Proceder a la lectura de la orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.
 - d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

CAPITULO V

Contabilidad

Artículo 23. La contabilidad de la Restricción se ajustará al sistema de partida doble, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio.

Responderá a las necesidades del organismo, reflejando especialmente aquellos datos que el Pleno acuerde.

Artículo 24. Se llevará una cuenta de pérdidas y ganancias, demostrativa en todo momento de los ingresos y existencias, tanto en numerario como en productos y gastos.

Artículo 25. Trimestralmente se elevará a conocimiento del Pleno una cuenta de ingresos y gastos, especificando las existencias de productos y especialidades, y los diferentes deudores y acreedores del organismo, presentando los oportunos justificantes.

Artículo 26. Las cuentas trimestrales, a que hace referencia el artículo anterior, se refundirán en una cuenta anual conforme a lo dispuesto en la base 13 del Real decreto número 824.

Al final de cada ejercicio, la cuenta anual se elevará al Tribunal Supremo de Hacienda pública, para la substanciación y fallo.

Artículo 27. Siempre que se celebre sesión plenaria se redactará un estado de situación de fondos, comprensivo de las operaciones verificadas desde la sesión anterior y fondos disponibles en el momento de la que se celebre.

Este estado de situación, que será autorizado por el Vocal Contador, llevará el visto bueno de los miembros encargados de intervenir la administración y contabilidad de este organismo a que se refiere el último párrafo de la base 13. La aprobación de estas cuentas constará en el acta correspondiente.

Artículo 28. El Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación y el representante del Cuerpo de Contabilidad del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda, intervendrán mensualmente en la administración y contabilidad de la Restricción, exponiendo al Director sus resultados.

CAPITULO VI

Importación, exportación y tránsito de estupefacientes.

Artículo 29. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida aplicándose a los contraventores las sanciones que fija el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 30. La importación de los productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho exclusivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá en su distribución, depósito y venta, en las condiciones establecidas en los Reales decretos leyes números 824, 2.045 y en el presente Reglamento regulador de su aplicación.

Artículo 31. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse, con antelación suficiente, de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo, para concederlo, tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y de destino.

Artículo 32. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiera necesidad de exportar o reexportar algún producto o especialidad de

las comprendidas en la restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

CAPITULO VII

Adquisición y depósito de estupefacientes.

Artículo 33. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción, necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 34. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que desde el punto de vista químico deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente o en fecha fija, que permita a los centros manufactureros calcular el volumen de producción

Artículo 35. La Junta establecerá para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin, los Colegios farmacéuticos, con los cuales se estipulará las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por 100 de utilidad que la Restricción les ceda.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta, para la venta a personas autorizadas, el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasione el embalaje y envío.

CAPITULO VIII

Venta y distribución de estupefacientes.

Artículo 36. La Restricción de Estupefacientes suministrará las sustancias y especialidades intervenidas:

- a) A los depósitos que establezca ese organismo.
- b) A los farmacéuticos establecidos.
- c) A los Directores de los Laboratorios registrados en el Instituto Técnico de Comprobación.
- d) A los Jefes de los Laboratorios de enseñanza e investigación que los necesiten.

Artículo 37. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades de que se ha hecho mención, se extenderán en un impreso especial, que les facilitará la restricción, los Subdelegados de Farmacia y los

Colegios Farmacéuticos, debiendo en él detallarse las substancias y especialidades que les son necesarias.

Esos impresos llevarán indefectiblemente, la firma, rúbrica y sello del peticionario, y en los casos en que se considere oportuno, el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente.

Cuando la petición de las substancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 38. La Restricción de Tóxicos hará los envíos por correo certificado, siempre, que sea posible, para cuyo efecto y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 39. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, que habrán de serlo en reducido número y a propuesta de la Dirección del Instituto, podrán comerciar únicamente con las especialidades nacionales o elaboradas en España, constituidas por estupefacientes cuya dosificación no exceda de los límites señalados en la base I.^a del Real decreto-ley número 2.045, lo cual no será obstáculo para que, transitoriamente y de conformidad con el artículo adicional del Real decreto número 2.045, puedan comerciar también con especialidades nacionales y extranjeras de mayor concentración, hasta tanto que el Ministerio de la Gobernación disponga de Real orden la limitación o anulación de las expresadas autorizaciones.

Mensualmente comunicará a la Restricción la calidad y cantidad de las especialidades expedidas y de la residencia y nombre del receptor.

Artículo 40. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados tendrán a disposición del Ministro de la Gobernación un depósito de 25.000 pesetas en metálico en valores del Estado, que servirá para responder de las infracciones que pudieran cometerse contra la ley y su Reglamento.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto en la base II del Real decreto-ley, número 824, el precio de venta de los productos y especialidades adquiridos por la Restricción no podrá ser recargado en más de un veinte por ciento.

Artículo 42. Los laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas y productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas substancias, estando obligados los Directores de estos laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre del almacenista, su residencia, clase y cantidad de las especialidades suministradas y contenido en substancia activa.

Artículo 43. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 44. Los productos y especialidades extranjeras intervenidos se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y tratándose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045, se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 45. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de substancia que contenga.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO IX

Reparto de muestras de estupefacientes

Artículo 46. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley, número 2.045, y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún facultativo.

Artículo 47. Cuando algún laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales o Instituciones benéficas oficiales y, una vez concedida la autorización por el Director de estos organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPÍTULO X

Ingresos y su inversión

Artículo 48. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobreprecio del 20 por 100 con que, a lo sumo, se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese organismo importadas.

b) Las cantidades que se fijen en los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Artículo 49. Los ingresos se destinarán a los fines que señala la base II del Real decreto número 824, siendo de advertir que el importe de las multas se reservará para satisfacer las necesidades previstas en el apartado 3.º de la misma clase.

Artículo 50. Los fondos pertenecientes a la Restricción de Estupefacientes figurarán en el Banco de España en cuenta corriente a nombre del Presidente de la Restricción, siendo el Vocal que lo substituya en caso de enfermedad o ausencia el encargado de retirar del mencionado establecimiento las cantidades necesarias.

CAPÍTULO XI

Receta oficial.

Artículo 51. La expedición al público de substancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar a poder de los colegiados en lo posible, personalmente.

Artículo 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas a devoluciones.

Artículo 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habitados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado A) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en es-

tupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína.

- b) Para las soluciones de morfina y cocaína en cualquier proporción.
- c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado C) del artículo 1.º del Real decreto número 2.045.
- d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado A) de este mismo artículo.

Artículo 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán, cuidadosa y personalmente, los Médicos de sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Artículo 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez los entreguen personalmente a los Facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Artículo 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen recetas de estupefacientes suscritas por Médicos pertenecientes a las Casas de Socorro, las presentarán periódicamente al Colegio de Farmacéuticos provincial, acompañadas de una copia textual de las mismas.

La Junta directiva de la entidad mencionada, y una vez comprobada la exactitud de la copia, extenderá una certificación que, previas las confrontaciones que a su vez estimen necesarias los Municipios respectivos, serán válidas para los efectos de cobro de las recetas, las cuales quedarán archivadas en la farmacia que las dispensó.

Donde el Colegio local tenga contratado con el Ayuntamiento el despacho de la beneficencia, el Colegio mencionado extenderá las certificaciones aludidas.

A estos trámites procederán los que los Municipios tengan establecidos con respecto a la exacta valoración de las recetas.

Artículo 59. Para que las prescripciones de los Médicos y Veterinarios militares de estupefacientes sean atendidas en las farmacias civiles, necesitarán indefectiblemente formularse en las recetas oficiales para este fin creadas, a cuyo efecto se dictarán, por los Ministerios del Ejército y de la Marina, las disposiciones oportunas.

Artículo 60. En aquellos casos en que las prescripciones de estupefacientes hayan de ser dispensadas en farmacias de otra provincia, los talonarios de los Médicos que en tal caso se encuentren, estarán sellados, además del Colegio que los facilite, por el de la provincia en que resida la farmacia, y se advertirá expresamente a los farmacéuticos el número de esos talonarios, para que no pongan obstáculo al despacho de las fórmulas que en ello se prescriba.

Artículo 61. Los Médicos que por razón de sus cargos oficiales tengan confiados servicios, para cuya debida atención necesiten prescribir estupefacientes, y no estén colegiados, se dirigirán a esta entidad mencionada, para adquirir el talonario de estupefacientes, indicando en la demanda su residencia y cargo que desempeñan.

Artículo 62. Los botiquines legalmente autorizados necesitarán surtirse de las farmacias, justificando la inversión y entradas de estupefacientes, mediante anotaciones en un libro foliado, que llevará el sello de la Subdelegación correspondiente y la firma de esta autoridad sanitaria en el primer folio.

Las demandas a las farmacias se realizarán en las recetas oficiales de estupefacientes.

CAPÍTULO XII

Libro de contabilidad para estupefacientes.

Artículo 63. En todas las farmacias, incluso las militares, y en los laboratorios preparadores de productos o especialidades estupefacientes y para los fines de contabilidad de éstos, existirá un libro especial, que facilitará la Restricción por intermedio de los Colegios farmacéuticos.

Artículo 64. En el mencionado libro se anotarán todas las prescripciones formuladas en la receta especial, debiendo utilizarse éstas en los casos que fija el artículo 64.

Artículo 65. Cuando las prescripciones contengan estupefacientes que no hagan precisa la receta oficial, se anotarán éstas en el recetario ordinario y se aludirá en el de contabilidad para estupefacientes al número de esa prescripción; para justificar la salida de estupefacientes que en la fórmula se demande.

En el caso de las especialidades cuyo contenido en estupefacientes sea inferior a los límites que hace precisa la receta oficial, no será preciso contabilidad especial por ser ésta pertinente del laboratorio que los prepare.

Artículo 66. En la casilla de observaciones del libro de contabilidad se harán notar los casos en que la prescripción se destine a medicina veterinaria, y en las casillas correspondientes al nombre del Médico y del enfermo se anotará, en este último caso, el del Veterinario y propietario, respectivamente, de la especie animal a que el medicamento se destina.

Artículo 67. También se anotarán en la casilla de observaciones las mermas naturales de los productos, las pérdidas que la manipulación lleva consigo, las cantidades invertidas en el reconocimiento de su pureza é identificación de los productos y las utilizadas en la elaboración de preparados oficiales.

Artículo 68. Los farmacéuticos podrán dedicar uno o varios folios del libro especial de contabilidad a cada uno de los productos objeto de la Restricción, o emplear en las anotaciones el procedimiento que la práctica les sugiera, para que en todo momento y de la forma más rápida posible pueda hacerse un balance de estupefacientes.

CAPÍTULO XIII

Inspección del tráfico de estupefacientes.

Artículo 69. La inspección y vigilancia del comercio clandestino de substancias estupefacientes estará en general, a cargo de las entidades gubernativas y sanitarias. Agentes de policía, Carabineros y Guardia civil, y, en especial, de la brigada de Agentes que se constituirá para este servicio.

Artículo 70. La mencionada brigada constará del número de Agentes que las necesidades exijan, los cuales recibirán instrucciones por intermedio del representante de la Dirección general de Seguridad en la Junta Social y Administrativa.

Artículo 71. Los gastos que se originen a esos funcionarios por razón del servicio, vida especial y activa que éste les imponga, ausencia de su habitual residencia, viajes y cuantos en general sean inherentes a la misión que se les confíe, serán abonados previa aprobación de la Junta, teniendo en cuenta la importancia del servicio, celo desplegado y resultado obtenido.

Artículo 72. La inspección técnica estará desempeñada por farmacéuticos o Subdelegados de Farmacia que no estén establecidos ni tengan intervención interesada en laboratorios farmacéuticos u oficina de farmacia.

Los Inspectores residirán obligatoriamente en la región cuyo servicio se le encomiende.

Artículo 73. La designación de los Inspectores técnicos se hará por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la junta Social y Administrativa, supeditándose el nombramiento y su número a las necesidades del servicio y a las disponibilidades económicas de la Restricción.

Artículo 74. Cada semestre enviarán los Inspectores técnicos a la Restricción de Estupefacientes una estadística comprensiva de la cantidad de estupefacientes consumidos legítimamente en su demarcación y de las substancias decomisadas.

Artículo 75. Se ejercerá una escrupulosa vigilancia en los buques a su llegada, durante su permanencia y salida de los puertos.

Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas y en los puertos que no los hubiere, los Subdelegados de Farmacia más antiguo, acompañados de un Agente de Policía, afecto en lo posible a la Restricción, serán los encargados de este servicio.

Los Inspectores farmacéuticos o Subdelegados que realicen esas visitas, expedirán una certificación por duplicado, en la que se haga constar la calidad y cantidad de estupefacientes destinados al botiquín del buque y de los que sean portadores en tránsito, los cuales serán precintados.

Uno de los documentos dichos se entregará al Capitán del buque, el cual lo exhibirá a la llegada a cualquier puerto español, remitiendo el otro a la Restricción y guardando en su archivo una copia el funcionario que realice el servicio.

Las certificaciones que envíen a la Restricción comprenderán además de los extremos consignados, la procedencia del buque y punto de destino.

Artículo 76. Los honorarios de los Inspectores o Subdelegados y Agentes de Policía que realicen esas visitas de inspección, serán satisfechos por la Restricción.

A los mencionados individuos se les reservará el tercio de las multas que se impongan a consecuencia de este servicio.

Artículo 77. Anualmente instituirá la Restricción premios en metálico para los que hayan prestado mejores servicios en la represión del tráfico ilegal de estupefacientes, adjudicándose a propuesta de la Junta Social y Administrativa en Pleno.

CAPÍTULO XIV

Aduanas

Artículo 78. Los Administradores de Aduanas y de Correos prestarán cuantas facilidades sean posibles para el reconocimiento e investigación de las mercancías sospechosas, prescindiendo de la declaración que las autorice.

Este servicio será preferentemente realizado por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, y donde no los hubiere, por los Subdelegados de Farmacia más antiguos.

En caso necesario, auxiliará la investigación la Autoridad gubernativa provincial, destinando los Agentes de Policía precisos.

Artículo 79. A partir de la fecha de publicación de este Reglamento, las importaciones de especialidades y productos estupefacientes objeto de la Restricción, solo podrán hacerse a nombre de este organismo y por las Aduanas de Barcelona, Bilbao, Port-Bou, Irún y Vigo.

Artículo 80. Los productos y especialidades estupefacientes objeto de la Restricción no podrán ser admitidos en los puertos francos, ni tan siquiera en concepto de mercancía en tránsito.

Artículo 81. Con el fin de que el despacho de los estupefacientes en las Aduanas dichas se realice con las debidas garantías la Restricción de Estupefacientes comunicará a la Dirección general de Aduanas la calidad del producto a importar, pesos neto y bruto, número de los bultos, sus marcas y Aduana por la cual llegará la expedición.

Iguales detalles se comunicará al Inspector farmacéutico correspondiente.

Artículo 82. El Inspector farmacéutico de la Aduana practicará el reconocimiento de los estupefacientes en unión del pericial, designado por el Administrador, y, una vez terminado el despacho y después de redactar el acta correspondiente, presenciará el precintado de las mercancías y, en su presencia, el Agente encargado del despacho (representante de la casa expedidora) realizará la facturación.

Dará inmediata cuenta a la Restricción el Inspector farmacéutico del servicio realizado, comunicando también cuantos detalles estime pertinentes.

Artículo 83. Todos los productos, prescindiendo de su denominación, que se reciban en las intervenciones que la Dirección general correspondiente tiene establecidas en Correos, deberán ser escrupulosamente reconocidos antes de entregarlos a sus destinatarios por los farmacéuticos dependientes de la Restricción, que para este efecto serán nombrados.

CAPÍTULO XV

Decomisos y sanciones

Artículo 84. Todas las autoridades están obligadas a prestar las mayores facilidades posibles a cuantos funcionarios intervengan en la vigilancia persecución y tráfico ilegal de las sustancias y especialidades estupefacientes, debiendo también auxiliarse eficazmente el trabajo de cuantos particulares cooperen al mismo fin.

Artículo 85. Los productos y especialidades estupefacientes de ilícita importación, comercio o elaboración, serán inexcusablemente decomisados y remitidos a la Dirección de la Restricción.

Artículo 86. En el acto del decomiso se firmará, por duplicado, un acta, suscrita por el funcionario o particular que realice el servicio y la persona o propietario del establecimiento en cuyo poder se encuentren las sustancias o especialidades estupefacientes.

En el caso de que el poseedor se negase a este trámite, se hará constar en el documento, que firmará uno o dos testigos, a ser posible.

Una de las actas se remitirá a la mayor brevedad posible, en unión de las sustancias o especialidades aprehendidas, a la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes, y la otra se entregará, con el correspondiente oficio, a la Autoridad judicial de la localidad correspondiente.

Artículo 87. A la recepción del decomiso en la Restricción de Tóxicos, este organismo lo tendrá en depósito hasta que termine el trámite judicial, sin perjuicio de proponer al Ministro de la Gobernación la aplicación de las sanciones previstas en las bases 40 a 47 del Real decreto-ley número 824.

Artículo 88. La Restricción de Estupefacientes se dirigirá a los Tribunales de Justicia para exponerles cuantos hechos signifiquen o induzcan a sospechar la existencia de alguna infracción a lo dispuesto en los Reales decretos-leyes números 824 y 2.045, en este Reglamento y en el Código penal.

Artículo 89. Para la representación en los juicios de la Restricción, se seguirán las normas establecidas para el Estado.

CAPÍTULO XVI

Cooperación internacional.

Artículo 90. La Restricción de Estupefacientes velará por el exacto cumplimiento del Convenio de La Haya de 1912, de los de Ginebra y de cuantos acuerdos internacionales del mismo carácter puedan obligar a España.

A la Junta Social y Administrativa incumbe poner en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta formule las reclamaciones oportunas, todos los casos de incumplimiento por parte de otras Potencias signatarias de dichos Convenios, que en su aplicación redunden en perjuicio manifiesto de España.

Artículo 91. Las Memorias a que se refiere la base 51 del Real decreto-ley número 824, así como de todo documento no confidencial del Servicio de Restricción de Estupefacientes, se remitirán copias a la Sociedad de las Naciones, a cambio de la documentación que la misma conceda a la Junta Social y Administrativa.

Artículo 92. Podrá la Junta Social y Administrativa proponer al Gobierno cuantas medidas estime justas adoptar contra las Empresas de transporte nacionales o extranjeras que de manera cierta y con reiteración hayan intervenido por acción u omisión en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 93. No será admitida a concurso de adquisición de estupefacientes ninguna fábrica de substancias de este carácter, comprendidas en la restricción, culpable de introducción o comercio ilícito de las mismas.

Se considerará como grave indicio de culpabilidad, las divergencias acusadas entre las cifras de importación autorizada y las de exportación a España que otros Gobiernos den por comprobadas.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente Reglamento no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1918, referente a los alcaloides, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, con la salvedad de la quinina; debiendo, para sus anotaciones o importaciones, seguirse las pautas actualmente en vigor.

Aprobado por S. M. -Severiano Martínez Anido.

INSTITUTO
— DE —
INMUNOTERÁPIA
THIRF

Sueros - Vacunas - Opotera-
pia - Análisis - Reactivos
:: para Diagnósticos ::
Tratamiento Antirrábico.

RUIZ PERELLÓ, 14

MADRID

ESPECIALIDADES DEL DR. BASCUÑANA

ARSINUCLEOL

Elixir e inyectable.—A base de *Tosfonucleinato y Monometilarsinato sódicos*. De admirables resultados para combatir la anemia, clorosis, raquitismo, tuberculosis, diabetes, debilidad cerebral y todas las enfermedades consuntivas. Es el mejor tónico reconstituyente que puede administrarse.

AVARIOL

**Combinación arsenomercu-
rial soluble e inyectable** en am-
pollas de 1 y 2 c. c. para el tratamiento
específico más moderno y eficaz que se
conoce contra la sífilis.

**Poca toxicidad y acción rápi-
da, brillante y duradera.**

BACTERICIDINA

Inyectable.—Es remedio específico
e insustituible en las pneumonías gripa-
les, el paratífus, la erisipela, la foruncu-
losis, la rinitis catarral, la poliadenitis
no supurada y la septicemia puerperal.
Está indicada y tiene comprobada su
eficacia en otros muchos casos.

A petición se remite el folleto con
literatura amplia.

PLASMYL

Comprimidos e inyectable.—
*Antipalúdico de la máxima eficiencia
específica*, compuesto de Quinina mo-
nobromurada, azul de metileno y ácido
dimeitilarsinato.

Los comprimidos son azucarados, de
agradable y fácil ingestión, y el inyec-
table aséptico e indoloro.

POLIYODASAL

Combinación de iodo orgánico,
ionizado y coloidal.

Inyectable y gotas. Tónico y
depurativo, para todos los casos en que
se quieran obtener los maravillosos efec-
tos curativos del iodo, en estado muy
activo y sin temor a los accidentes pro-
pios del iodismo.

SUERO TÓNICO

Inyectable.—Compuesto de *Glucó-
rofosfato y Cacodilato sódicos, Sulfato
de estricina*, en agua de mar isotóni-
ca. De maravillosos resultados en la
tuberculosis, linfatismo, clorosis, neuras-
tenia, leucemia, etc.

**Collirios asépticos. Comprimidos azucarados de Bisulfato de qui-
nina.—Solución Bascuñana. Solutio antilímico. Elixir tónico diges-
tivo.—Jarabe pobibalsámico. Inyectables corrientes.**

Vaselinas esterilizadas y otros

Soliciten el Catálogo general y los prospectos que interesen.

.....
FARMACIA Y LABORATORIO:

Sacramento, 36, 38 y 40. - CADIZ